

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220124700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 26 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, señalando que existe un efecto formal del título, en atención a que, pese a que se aportó copia simple de la Escritura Pública 3761 del 30 de agosto de 2021, no se discrimino cuáles son los montos que, supuestamente, se adeudan a cada uno de los ejecutantes, pues se indicó un saldo global de \$93.800.000.00, sin indicar a quien se abonó los \$46.200.000.00, y aunque el documento base de ejecución sea uno solo, las obligaciones que de aquel emanaba son distintas y autónomas.

De igual manera señala la inexistencia de la obligación, pues la misma fue cancelada efectivamente y en consecuencia existe una extensión.

Adicionalmente señala que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, esto como quiera que los hechos tercero y cuarto de manera desordenada, incongruente, indebidamente expuestos, con situaciones acumuladas y referidas de manera incompleta y acomodada, situación que da lugar a su inadmisión mediante la revocatoria del mandamiento.

Surtido el traslado conforme el artículo 9 de la ley 2213, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado de la parte pasiva revocar el mandamiento de pago proferido en contra de su poderdante, argumentando que no se discrimino cuáles son los montos que se adeudan a cada uno de los ejecutantes, pues se indicó un saldo global de \$93.800.000.00, y aunque el documento base de ejecución sea uno solo, las obligaciones que de aquel emanaba son distintas y autónomas.

Debe precisarse que la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio se observa que los fundamentos jurídicos expuestos por el apoderado de la parte demandada para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, menciona de manera expresa la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales la cual se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos para sustentar el presente recurso formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a la excepción en mención, pues la misma puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones, y no hace mención a alguna de ellas, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no que buscan enervar la obligación por lo que dichos argumentos deberán tramitarse como excepciones de fondo es su momento.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo, razón por la cual, no considera el despacho que la no discriminación de los montos que se adeudan a cada uno de los demandantes, sea motivo suficiente para revocar el mandamiento ejecutivo, cuando la obligación es por el mismo valor y tenía como fecha de vencimiento el mismo día, y de los hechos y pretensiones de la demanda se entiende que el valor que se está ejecutando corresponde en igual proporción a favor de los demandados.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

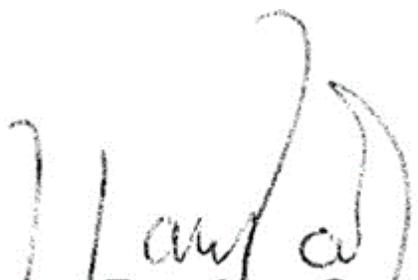
En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 26 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 082 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 18 - mayo - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría